



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3171-2003-HC/TC  
TUMBES  
JAIME RICARDO ARNAIZ FIGUEROA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jaime Ricardo Arnaiz Figueroa contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 125, su fecha 9 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de agosto de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Suboficial PNP José Alzamora Barreto, con el objeto de que se disponga el inmediato cese de los actos atentatorios contra su libertad personal.

Alega que a raíz de las denuncias que ha formulado en contra del emplazado, ante la Fiscalía Decana de Tumbes y la Inspectoría Regional de la PNP - Tumbes, éste ha iniciado una persecución policial que lo ha llevado hasta el extremo de pretender secuestrar tanto a él como a su conviviente.

El emplazado contesta la demanda con fecha 8 de agosto de 2003, sosteniendo que todas las imputaciones del recurrente son falsas.

El Segundo Juzgado Penal de Tumbes, con fecha 13 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que por los mismos hechos el recurrente ha interpuesto otras denuncias, por lo que éstas deben resolverse conforme a los procedimientos respectivos, no siendo pertinente el uso de esta vía, a tenor del artículo 10º de la Ley N.º 25398.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que no se encuentran acreditados los hechos que sustentan la acción de garantía interpuesta.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión formulada, el asunto de autos configura un caso típico de *hábeas corpus preventivo*. En efecto, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental, el *hábeas corpus* no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. De este modo, para verificar si tales derechos son amenazados se debe comprobar: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, no entendiéndose por tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
2. En el presente caso, teniendo en cuenta los supuestos actos de amedrentamiento denunciados, sólo el relacionado con los hechos ocurridos el 14 de julio de 2003 puede ser verificado en esta sede, toda vez que de la revisión de autos se aprecia la carencia de elementos que muestren cierta verosimilitud en el resto de actos denunciados. Tal como se aprecia en el Atestado Policial N.º 261-03-RPNP-T-CSJ-SI, de fecha 30 de julio de 2003, obrante de fojas 29 a 36, el 14 de julio de 2003 el emplazado, ante una denuncia realizada contra el accionante por amenaza con arma de fuego, se apersonó a la Plaza de Armas de Tumbes, lugar donde se desarrollaron los hechos denunciados y procedió a solicitar los documentos de identidad del accionante, quien se identificó con su licencia para portar armas de fuego. Luego el emplazado le solicitó la entrega del arma con el objeto de realizar un peritaje, debido a que no se apreciaba correctamente el número de registro, para, finalmente, levantar las respectivas actas, una de registro personal y otra de constatación de la existencia de arma de fuego, diligencias en las que se contó con la presencia del abogado defensor del accionante.
3. Así, queda demostrado que la participación del emplazado en los hechos del 14 de julio de 2003 fue en el marco de sus atribuciones, no constituyendo una amenaza cierta e inminente que pueda vulnerar la libertad personal del recurrente, más aún si se tiene que en el desenvolvimiento de estos actos se ha encontrado presente su abogado. En consecuencia, la presente demanda deberá desestimarse.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha resuelto

Declarar infundado el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA

*Al. Aguirre Roca*

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)